

Dossier jurídico
Derecho Civil

Medidas de eficiencia digital en la Administración de Justicia



tirant
PRIME

Medidas de eficiencia digital en la Administración de Justicia. Dossier TOL9837027

El Pleno del Congreso del 10/01/2024 ha convalidado el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. (Resolución de 10 de enero «BOE 12/01/2024»)

Esta norma contiene numerosos apartados cuya entrada en vigor está prevista en distintos momentos.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

«1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El libro primero, las disposiciones adicionales primera a novena, y las disposiciones transitorias primera a tercera entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las previsiones contenidas en el título VIII del libro primero y en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El libro cuarto entrará en vigor el 1 de enero del año 2024.

4. Desde la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para la plena operatividad de sus preceptos, serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos.

5. Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberán, en todo caso, llevar a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025.

A tal fin, desarrollarán todas las actuaciones necesarias para disponer de los mismos y su plena integración, en los plazos convenidos en el marco de la Conferencia Sectorial de Justicia para la distribución y reparto del crédito asignado en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

En concreto, deberán realizar estas actuaciones de conformidad con los acuerdos publicados por Resolución de 14 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se formalizan los criterios de distribución

y el reparto resultante para las Comunidades Autónomas, del crédito asignado en el año 2022 y en el año 2023 por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y se formalizan los compromisos financieros resultantes, y por Resolución de 27 de marzo de 2023, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se modifica el reparto resultante para las Comunidades Autónomas del crédito asignado para el año 2023 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y se formalizan los compromisos financieros resultantes.»

De acuerdo con esta disposición podemos establecer la siguiente estructura de plazos de entrada en vigor:

Normas en vigor desde el 21 de diciembre de 2023:

LIBRO SEGUNDO. Medidas legislativas urgentes en materia de función pública.

LIBRO TERCERO. Reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Normas en vigor desde el 1 de enero de 2024

LIBRO CUARTO. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Normas en vigor desde el 9 de enero de 2024

Del libro primero, entraron en vigor:

- a) Los Títulos I a VII, referidos a las «Medidas de eficiencia digital»,
- b) Las Disposiciones Adicionales primera a novena y,
- c) Las Disposiciones Transitorias primera a tercera.

Normas que entraran en vigor el 20 de marzo de 2024

El Título VIII del Libro Primero, se dedica a las «medidas de eficiencia procesal», integrado por los siguientes apartados:

Artículo 101. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Artículo 102. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Artículo 103. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Artículo 104. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Plazo para la integración de los sistemas y servicios de las Comunidades autónomas con sistemas y servicios comunes del Ministerio de Justicia.

Desde el **9 de enero de 2024** los servicios y sistemas tecnológicos previstos el Libro Primero serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos.

Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes **llevaran a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025.**

Seguidamente vamos a describir el contenido de las normas que ya están vigentes, dejando para un comentario posterior las normas que entraran en vigor el 20 de marzo de 2024.

Libro Primero

Medidas de eficiencia digital y procesal del servicio público de justicia

El Libro Primero consta de ocho títulos y 104 artículos. Existe dos partes claramente diferenciadas.

La primera parte se dedicada a la eficiencia digital (Títulos I a VII), está dedicada a actualizar los derechos y deberes previstos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia norma que, obstante, es derogada.

La segunda parte está dedicada a las medidas procesales por la cual modifica las normas reguladoras de los distintas jurisdicciones (LEC, LRJS, LRJCA, LECRIM), así como la modificación de la jurisdicción voluntaria, que entran en vigor el 20 de marzo de 2024, y que será objeto de desarrollo en otro resumen.

MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL

Título Preliminar. Disposiciones Generales.

- Tiene por objeto regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y los profesionales en sus relaciones con la Administración de

Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de las administraciones públicas.

- Las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia tendrán carácter instrumental de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales.
- Las administraciones públicas deben garantizar la prestación del servicio público de Justicia por medios digitales equivalentes, interoperables y con niveles de calidad equiparables, que aseguren en todo el territorio del Estado, entre otros, la itineración de expedientes electrónicos, transmisión de documentos, interoperatividad de datos, conservación y acceso a largo plazo, presentación de escritos, punto de acceso general, registro común, tablón edictal único, registro electrónico de apoderamientos judiciales, textualización de actuaciones orales, etc.

Título I. Derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia

- Establece el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración de justicia utilizando medios electrónicos, en condiciones de igualdad, calidad, servicio personalizado, sin merma de su derecho a la protección de datos.
- También establece los derechos y deberes de los profesionales que se relacionen con la administración de justicia, destacando el deber de los profesionales a utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las administraciones competentes en materia de Justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.
- Por su parte, se prevé el uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos por la administración de justicia, lo que comprende los órganos y oficinas judiciales, fiscalías, y oficinas fiscales.

Título II. Acceso digital a la administración de justicia

Sede Judicial Electrónica.

- La sede judicial electrónica es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las administraciones competentes en materia de Justicia.
- La sede judicial electrónica dispondrá, al menos, de los siguientes contenidos: Identificación de la sede, Información necesaria para su correcta utilización, Relación de sistemas de identificación y firma electrónica que sean admitidos, Información relacionada con la protección de datos de carácter personal.

- La sede judicial electrónica dispondrá, al menos, de los siguientes servicios: Acceso al expediente judicial electrónico, a la presentación de escritos, a la práctica de actos de comunicación y a la agenda de señalamientos e información, en su caso, de los sistemas habilitados de videoconferencia; Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas, acceso al estado de la tramitación del expediente; Un enlace al Tablón Edictal Judicial único; Servicios de asesoramiento electrónico al usuario para la correcta utilización; Enlace al apartado de instrucciones o gestión de cita para la solicitud de asistencia jurídica gratuita
- La sede judicial electrónica garantizará el régimen de cooficialidad lingüística vigente en su territorio.
- El Punto de Acceso General de la Administración de Justicia será un portal orientado a los ciudadanos que dispondrá de su sede electrónica que, como mínimo, contendrá la Carpeta Justicia y el directorio de las sedes judiciales electrónicas.
- Se ofrecerá a las personas jurídicas, cuyo volumen de causas pudiera dificultar una gestión a través del punto de acceso general, sistemas específicos en función de niveles de volumen de expedientes.

La Carpeta Justicia

- La Carpeta Justicia es un servicio personalizado, que facilitará el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Administración de Justicia que afecten a un ciudadano cuando sea parte o justifique un interés legítimo y directo en un procedimiento o actuación judicial.
- Dicho servicio podrá ofrecerse a través de un sistema común, a través de las respectivas sedes judiciales electrónicas de cada uno de los territorios, o a través de ambos sistemas.
- La Carpeta Justicia será interoperable con la Carpeta Ciudadana del Sector Público Estatal.
- El contenido mínimo de la Carpeta Justicia será, entre otras, El acceso a los expedientes judiciales en el que el ciudadano fuese parte o interesado, El acceso y firma de los actos de comunicación de la Administración de Justicia pendientes, así como el acceso a los actos de comunicación ya practicados, El acceso a la información personalizada que conste en el Tablón Edictal Judicial Único, cita previa, agenda personalizada de actuaciones.
- La Carpeta Justicia facilitará un servicio de consulta del estado de la tramitación, así como de acceso a todos los expedientes judiciales electrónicos en los que el ciudadano sea parte.

Identificación y firma electrónicas

- La identificación y firma en las actuaciones procesales y judiciales se realizará conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, y la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

- Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica podrán utilizar sistemas de firma electrónica con atributo de representante para todos los procedimientos y actuaciones ante la Administración de Justicia.
- Se establecerá un sistema de identificación y firma seguro en videoconferencias.
- La Administración de Justicia podrá identificarse mediante los sistemas de identificación establecidos en el artículo 40 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- En los supuestos en que para la realización de cualquier actuación por medios electrónicos se requiera la identificación del ciudadano y estos no dispongan de tales medios, la identificación y autenticación podrá ser válidamente realizada por personal funcionario público habilitado al efecto, mediante el uso del sistema de firma electrónica del que esté dotado.

Título III. Tramitación electrónica de los procedimientos judiciales.

Disposiciones comunes e inicio del procedimiento

- Los registros harán posible determinar la justificación, la fecha y la hora de tales operaciones, así como la persona que realiza la consulta o comunicación de los datos personales y la identidad de los destinatarios o destinatarias de dichos datos.
- La presentación de escritos y documentos, los actos de comunicación, la consulta de expedientes judiciales o de su estado de tramitación, cualesquiera otras actuaciones y todos los servicios prestados por la Administración de Justicia se llevarán a cabo por medios electrónicos. Se exceptúa a las personas físicas que, conforme a las leyes procesales, no actúen representadas por Procurador. En estos casos, las personas físicas podrán elegir.
- El inicio por los ciudadanos de un procedimiento judicial por medios electrónicos en aquellos asuntos en los que no sea precisa la representación procesal ni la asistencia letrada, requerirá la puesta a disposición de los interesados, en la sede judicial electrónica, de los correspondientes modelos o impresos normalizados.
- Los profesionales presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática.
- Todo escrito iniciador del procedimiento deberá ir acompañado de un formulario normalizado debidamente cumplimentado en los términos que se establezcan por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.
- La gestión electrónica de los procedimientos judiciales respetará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales.

- La remisión de expedientes administrativos por las distintas administraciones se realizará a través de las herramientas de remisión telemática de expedientes administrativos puestas a su disposición.

Tramitación orientada al dato

- Todos los sistemas de información y comunicación que se utilicen en el ámbito de la Administración de Justicia, asegurarán la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos, conforme a esquemas comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables que permitan, simplifiquen y favorezcan los fines de la administración de justicia.
- Los sistemas informáticos y de comunicación utilizados en la Administración de Justicia posibilitarán el intercambio de información entre órganos judiciales, así como con las partes o interesados, en formato de datos estructurados.
- La Administración de Justicia dispondrá de sistemas de intercambio masivo de información. Las personas jurídicas, las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte y los colectivos de personas físicas, así como los profesionales de la Abogacía, Procura y Graduados Sociales estarán obligados al uso de los sistemas de intercambio masivo de información.
- Se prevé la generación y presentación automatizada de documentos.

Documento judicial electrónico

- Tiene la consideración de documento judicial electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad y en las normas que lo desarrollan, y que haya sido generada, recibida o incorporada al expediente judicial electrónico por la Administración de Justicia en el ejercicio de sus funciones.
- Tiene la consideración de documento original todos los documentos judiciales electrónicos emanados de los sistemas de gestión procesal y provistos de firma electrónica, así como los correspondientes a los escritos y documentos iniciadores o de trámite presentados por las partes e interesados, una vez hayan sido incorporados al expediente judicial electrónico. Así como las resoluciones judiciales o administrativas que hubiesen sido firmadas electrónicamente por la autoridad competente.
- Tiene la consideración de copias auténticas de documentos judiciales electrónicos originales las emitidas bajo la firma del letrado o letrada de la Administración de Justicia, y las que se obtengan mediante actuaciones automatizadas siempre que estén provistas de sello electrónico y concurran una serie de requisitos.

- No se permite la impresión ni expedición de documentos en formato papel, salvo cuando el letrado de la Administración de Justicia, en atención a las circunstancias concurrentes, acuerde su expedición, o se solicite por quien no venga obligado a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos.

Presentación de documentos

- Las partes o intervinientes deberán presentar todo tipo de documentos y actuaciones para su incorporación al expediente judicial electrónico en formato electrónico, salvo los casos previstos en las leyes.
- La presentación de escritos y documentos, deberán constar a) La identidad de la persona que lo presente. B) El órgano judicial, la oficina judicial u oficina fiscal a los que va dirigido. C) El tipo y número de procedimiento al que se debe incorporar. D) La fecha de presentación.
- Los documentos en papel que se aporten en cualquier momento del procedimiento, siempre que la parte que los presente no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, se deberán digitalizar por la oficina judicial e incorporar al expediente judicial electrónico.
- El traslado de copias entre profesionales se realizará por vía telemática de forma simultánea a la presentación telemática de escritos y documentos
- En las actuaciones realizadas con intervención telemática de uno o varios intervinientes, y en los actos y servicios no presenciales, las partes podrán presentar y visualizar la documentación con independencia de si su intervención se realiza por vía telemática o presencial.

Expediente judicial electrónico

- El expediente judicial electrónico es el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial.
- Se asignará un número de identificación general a cada expediente judicial electrónico
- Todo expediente judicial electrónico tendrá un índice electrónico.
- La remisión de expedientes se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico, pudiendo obtener copia electrónica del mismo.
- El Sistema Común de Intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos tendrá por objeto posibilitar la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos de una oficina u órgano judicial o fiscal a otro.

Las comunicaciones electrónicas

- Todas las comunicaciones se practicarán por medios electrónicos, incluidas notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios.
- La persona interesada podrá identificar un dispositivo electrónico y, en su caso, una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de información y de avisos de puesta a disposición de actos de comunicación.
- En caso de que el acto de comunicación no pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, se procederá a su práctica en las demás formas establecidas en las leyes procesales, e incorporándose al expediente judicial electrónico la información acreditativa de la práctica del acto de comunicación.
- Las administraciones competentes en materia de justicia garantizarán la existencia de un Punto Común de Actos de Comunicación, en el que los profesionales puedan acceder a todos los actos de comunicación de los que sean destinatarios, cualquiera que sea órgano que los emite.
- Las comunicaciones también estarán orientadas al dato.
- La publicación de resoluciones y actos de comunicación que deban fijarse en tablón de anuncios, así como en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín o Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o de la provincia respectiva, serán sustituidas en todos los órdenes jurisdiccionales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.
- Las publicaciones que deban hacerse en el Tablón Edictal Judicial Único serán gratuitas en todo caso.
- Se establecerá un servicio o aplicación común como nodo para las comunicaciones electrónicas transfronterizas relativas a actuaciones de cooperación jurídica internacional.

Actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas

- Se entiende por actuación automatizada la actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular. Son actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica.
- Se entiende por actuaciones proactivas las actuaciones automatizadas, autoiniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley.
- Se considera actuación asistida aquella para la que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo basado en datos, que puede constituir fundamento o apoyo de una

resolución judicial o procesal. En ningún caso el borrador documental así generado constituirá por sí una resolución judicial o procesal, sin validación de la autoridad competente.

Título IV. Los actos y servicios no presenciales

Actuaciones judiciales y actos y servicios no presenciales

- La atención a los ciudadanos se realizará, mediante presencia telemática, por videoconferencia u otro sistema similar, siempre que el ciudadano así lo interese y sea posible en función de la naturaleza del acto o información requerida.
- La atención a los profesionales podrá realizarse por presencia telemática o videoconferencia, siempre de conformidad con estos.
- La atención al público y a los profesionales por videoconferencia requerirá la participación del ciudadano o profesional desde un punto de acceso seguro.
- Las personas intervinientes en una videoconferencia deberán identificarse al inicio del acto. Podrá exceptuarse la identificación en el caso de testigos o peritos protegidos, agentes de policía, agentes de policía encubiertos.
- Si se impugnare la identificación o la firma realizada en la videoconferencia, se procederá por la Administración competente a comprobar que la misma cumple todos los requisitos y condiciones establecidos por la norma.
- Son puntos de acceso seguros los dispositivos y sistemas de información que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes: a) Permitir la transmisión segura de las comunicaciones y la protección de la información. B) Permitir y garantizar la identificación de los intervinientes. C) Cumplir los requisitos de integridad, interoperabilidad, confidencialidad y disponibilidad de lo actuado.
- Son lugares seguros aquellos que cumplan los requisitos que se determinen por la normativa del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que en todo caso deberán reunir, al menos, los siguientes: a) Disponer de dispositivos y sistemas que tengan la condición de punto de acceso seguro, conforme al apartado anterior. B) Garantizar la comprobación de la identidad de los intervinientes y la autonomía de su intervención. C) Asegurar todas las garantías del derecho de defensa, inclusive la facultad de entrevistarse reservadamente con el Abogado o Abogada. D) Disponer de medios que permitan la digitalización de documentos para su visualización por videoconferencia
- En todo caso se entiende por lugar seguro, para sus respectivos ámbitos de actuación: a) La oficina judicial o fiscal. B) Los Registros Civiles. C) El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y los Institutos de Medicina Legal. D) Las sedes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. E) Las

sedes oficiales de la Abogacía del Estado, del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y de los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas.

F) Los Centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros y centros de internamiento de menores.

- Las actuaciones no jurisdiccionales, así como las juntas de jueces o Salas de Gobierno podrán realizarse de forma telemática.
- Se considerarán salas de vistas virtuales aquellas generadas en el medio digital, que dispongan de los mismos medios de grabación, seguridad e integración con el expediente judicial electrónico que las salas de vistas presenciales o físicas, pero que no necesiten de espacios físicos especiales, y permitan su uso de manera independiente al de las salas presenciales.

Emisión de las actuaciones celebradas por medios electrónicos.

- Los actos de juicio, vistas y otras actuaciones que de acuerdo con las leyes procesales se hayan de practicar en audiencia pública, cuando se celebren con participación telemática de todos los intervinientes, se retransmitirán públicamente.
- En los casos de celebración a puerta cerrada (artículo 138.2 LEC y art. 681.1 LECrim), el juez o tribunal podrá acordar la no retransmisión.
- En las sedes judiciales electrónicas se publicará el listado de los actos de juicio, vistas y audiencias a celebrar por cada órgano judicial, y la forma de acceso a los mismos a efectos de publicidad.

Protección de datos de las actuaciones recogidas en soporte audiovisual

- Las actuaciones judiciales que se realicen de forma telemática deberán respetar la normativa vigente en materia de protección de datos.
- No se podrán grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido.
- Las grabaciones a las que cualquier persona haya tenido acceso con motivo de un procedimiento judicial no podrán ser utilizadas, sin autorización judicial, para fines distintos de los jurisdiccionales.

Seguridad de los entornos remotos de trabajo

- Son entornos remotos de trabajo los espacios de trabajo que, cumpliendo los requisitos de seguridad, interoperabilidad y capacidad en la gestión, permitan la prestación del servicio público de Justicia mediante la utilización de las nuevas tecnologías, con independencia de si la prestación del servicio se realiza de forma presencial.
- Los entornos remotos de trabajo deberán disponer de las medidas de seguridad adecuadas que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de la información gestionada en los mismos.

TÍTULO V. Los Registros de la Administración de Justicia y los archivos electrónicos

Registro de Datos para el contacto electrónico con la Administración de Justicia

- El Registro de Datos de contacto electrónico con la Administración de Justicia incluirá los datos de contacto que los ciudadanos y profesionales que intervienen ante la Administración de Justicia faciliten a un órgano u oficina judicial, fiscalía u oficina fiscal durante la tramitación de cualquier procedimiento en el que sean partes o interesados, y serán accesibles para todos los órganos y oficinas judiciales, fiscalías y oficinas fiscales con fines jurisdiccionales, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- El Registro dispondrá un sistema específico para la constancia registral de las circunstancias determinantes de la incapacidad para el ejercicio de la Abogacía, la Procura, o la profesión de Graduado Social, así como del plazo durante el que sean de aplicación, con indicación precisa de día inicial y día final.
- Las personas no obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos podrán proporcionar sus datos de carácter personal para que se incluyan en el Registro pudiendo solicitar la eliminación de los mismos en cualquier momento

Registro de escritos

- Las oficinas judiciales con funciones de registro y reparto dispondrán de los medios electrónicos adecuados para la recepción y registro de escritos y documentos, traslado de copias, realización de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos a través de medios de transmisión seguros.
- Únicamente se admitirán escritos y documentos dirigidos a los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales adscritos al registro judicial electrónico de que se trate.
- Los registros electrónicos permitirán la presentación de escritos, documentos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas. La presentación por medios electrónicos, en un día inhábil a efectos procesales, se entenderá realizada en la primera hora hábil del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Registro electrónico común de la Administración de Justicia

- El Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia posibilitará la presentación de escritos y comunicaciones dirigidas a la Administración de Justicia y a los órganos y oficinas judiciales, fiscalías y oficinas fiscales, de manera complementaria e interoperable con los registros existentes en las administraciones con competencia de Justicia.

- El Registro Electrónico Común de la Administración de Justicia será accesible a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia e interoperable con el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado.

Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales

- En el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales deberán inscribirse los apoderamientos otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de su representante.
- Las tipologías de apoderamientos son: a) Poder genérico para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier clase de procedimiento y actuación judicial. B) Poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente en determinadas clases de procedimientos. C) Un poder específico para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en un procedimiento concreto.
- Las inscripciones de los apoderamientos en el Registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.
- Las solicitudes de revocación, de prórroga o de denuncia del poder podrán dirigirse a cualquier Registro.
- Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado previsto en el artículo 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán surtir efecto ante los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales.
- La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. En todos los casos, quien asuma la representación procesal indicará el número asignado a la inscripción en dicho Registro.

Registro de personal al servicio de la administración de justicia habilitado

- Podrán ser habilitados los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia para la realización por medios electrónicos de trámites, actuaciones o servicios determinados.
- Tales habilitaciones se inscribirán en un Registro interoperable con los sistemas de la Administración de Justicia.

Archivos en la Administración de justicia

- Las Administraciones públicas dispondrán de un sistema de archivo judicial electrónico que asegure el acceso y la conservación a largo plazo de los expedientes y documentos judiciales electrónicos.

- Este sistema de archivo deberá ser interoperable con todos los sistemas de gestión procesal y demás sistemas de Justicia.
- Cada administración con competencias en materia de medios de Justicia deberá determinar si este sistema se provee a través de servicios comunes, a través de las respectivas Sedes electrónicas de cada territorio, o a través de ambos.
- Los documentos en soporte no electrónico que se encuentren en los tribunales, oficinas judiciales y oficinas fiscales y de los que se haya obtenido una copia electrónica auténtica para su registro e incorporación al correspondiente expediente judicial electrónico, podrán ser devueltos a la parte o interesado que los aportó o, en su caso, destruirlos.

Título VI. Datos abiertos

- El Portal de datos de la Administración de Justicia facilitará a los ciudadanos y profesionales información procesada y precisa sobre la actividad y carga de trabajo, así como cualesquiera otros datos relevantes, de todos los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales, proveída por los sistemas de Justicia, con objeto de reflejar la realidad de la Administración de Justicia con el mayor rigor y detalle posibles.
- Será necesaria una anonimización previa de los datos.
- Los datos, solicitudes y licencias de reutilización de los datos, que fuesen publicados en el apartado de datos abiertos, estarán sujetos a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre.
- Los sistemas informáticos de gestión procesal de la Administración de Justicia y sus aplicaciones asociadas habrán de permitir la extracción automatizada de los datos necesarios para la elaboración de la información pública de los portales.
- La parte de datos abiertos del Portal de datos de la Administración de Justicia deberá interoperar con el Portal de datos abiertos del Estado, así como con el de la Unión Europea.

Título VII. Cooperación entre las administraciones con competencias en materia de Administración de Justicia. El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad

Marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica

- El Marco institucional de cooperación en materia de administración electrónica está constituido por a) El Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, b) Conferencia Sectorial de Justicia, c) Consejo Consultivo para la Transformación Digital de la Administración de Justicia.

Esquema Judicial de interoperatividad y seguridad

Interoperatividad judicial

- El Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad estará constituido por el conjunto de instrucciones técnicas de interoperabilidad y seguridad aprobadas por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y que permitan el cumplimiento del Esquema Nacional de Interoperabilidad y del Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.
- Los sistemas de información y comunicación que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser interoperables entre sí.
- **Es de obligado cumplimiento el Esquema Nacional de Interoperabilidad**, así como la normativa europea de interoperabilidad aplicable.
- Las aplicaciones y servicios electrónicos que los Consejos Generales de la Abogacía, de la Procura y de Graduados Sociales pongan a disposición de los profesionales **deberán interoperar con los sistemas de gestión procesal**, si fuera necesario a través de los servicios comunes a todas las administraciones competentes.
- Los **registros electrónicos de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, y cualesquiera otros Registros Públicos** con los que se relaciona la Administración de Justicia, así como el protocolo electrónico de las Notarías, garantizarán la accesibilidad y consulta, para fines jurisdiccionales, desde los órganos judiciales, oficinas judiciales y oficinas fiscales, y la interoperabilidad con los sistemas de gestión procesal, posibilitando la automatización de interacciones habituales entre el órgano judicial y el Registro o el órgano judicial y la Notaría, que no exijan el ejercicio de la función calificadoradora ni de la fe pública.
- Las comunicaciones entre los órganos judiciales unipersonales y colegiados, así como Fiscalía y las oficinas judiciales y fiscales, y el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, relativas a actos de cooperación jurídica internacional se realizarán por medios electrónicos. **Se exceptúan los casos en los que el Estado de destino no admita las comunicaciones electrónicas.**

Ciberseguridad judicial

- Corresponde al Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica la elaboración y actualización de la política de seguridad de la información de la Administración de Justicia, en sus aspectos organizativos, técnicos, físicos y de cumplimiento de la normativa.
- Las entidades del sector privado que provean de soluciones o presten servicios a las administraciones, deberán estar a lo dispuesto a la política de seguridad y al cumplimiento con los esquemas nacionales de interoperabilidad y seguridad, las guías de interoperabilidad y seguridad, y las instrucciones técnicas de seguridad del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica que sean aplicables.

- El proceso integral de seguridad implantado deberá ser actualizado y mejorado de forma continua.
- El Subcomité de Seguridad es el órgano especializado y permanente para la ciberseguridad judicial del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Reutilización de aplicaciones y transferencia de tecnologías. Directorio general de información tecnológica judicial

- Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier institución judicial o cualquier Administración Pública sin contraprestación y sin necesidad de convenio.
- El Ministerio de Justicia mantendrá un directorio general de aplicaciones judiciales para su reutilización e impulsará el mantenimiento del mismo, en colaboración con el resto de las administraciones públicas con competencias en materia de Justicia.
- Las distintas administraciones mantendrán directorios actualizados de aplicaciones para su libre reutilización.

Protección de datos de carácter personal

- Los sistemas que se utilicen en la Administración de Justicia y que traten datos personales que vayan a ser incorporados a un proceso judicial o expediente fiscal para fines jurisdiccionales se ajustarán a la normativa prevista en los artículos 236 bis a 236 decies de la LOPJ; en el artículo 2, párrafos 4 y 5, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.
- Las oficinas judiciales y fiscales dispondrán de los medios tecnológicos adecuados para la realización automatizada de la anonimización, seudonimización y disociación de los datos de carácter personal.

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera. Interoperabilidad entre las aplicaciones de la Administración de Justicia.

Prevé un plazo de cinco años para que las administraciones públicas garanticen la interoperabilidad entre los sistemas al servicio de la Administración de Justicia.

Disposición adicional segunda. Accesibilidad a los servicios electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia

Impone a las administraciones a adoptar medidas para facilitar el acceso a los servicios electrónicos en condiciones de igual con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

Disposición adicional tercera. Dotación de medios e instrumentos electrónicos a la Administración de Justicia

Obliga a las administraciones públicas a dotar a todos los órganos judiciales, de los medios e instrumentos electrónicos necesarios y suficientes para poder desarrollar su función eficientemente. Asimismo, formarán a sus integrantes en el uso y utilización de dichos medios e instrumentos

Disposición adicional cuarta. Aplicación en el ámbito de la jurisdicción militar del libro primero del real decreto-ley.

Disposición adicional quinta. Declaración de requerimientos tecnológicos de las reformas en las leyes procesales.

Todo anteproyecto de ley de reformas de leyes procesales deberá ir acompañado, cuando proceda, de una declaración de requerimientos tecnológicos para su correcta implantación y aplicación

Disposición adicional sexta. Instrumentos de desarrollo normativo aprobados por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Las guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones que sean aprobadas en el seno del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica serán obligatorias para cada una de las instituciones y administraciones con competencias en materia de Justicia a través de sus instrumentos normativos, de conformidad con sus competencias, y serán publicadas en sus Boletines o Diarios Oficiales correspondientes para su plena eficacia jurídica

Disposición adicional séptima. Sistemas de identificación y firma no criptográficos admitidos con anterioridad en el ámbito de la Administración de Justicia.

1. Seguirán siendo válidos aquellos sistemas de identificación y sistemas de firma no criptográficos que hayan sido admitidos por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y por las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, y establecidos de acuerdo con la legislación básica estatal, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o conforme a la misma. Asimismo, seguirán siendo válidos aquellos sistemas establecidos de conformidad con el artículo 14.2 c) de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, siempre que hayan sido regulados y publicados en los respectivos boletines o diarios oficiales.

2. Será de aplicación lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

Disposición adicional octava. Soluciones tecnológicas para garantizar la efectividad de los servicios y sistemas previstos en el libro primero del presente real decreto-ley.

Obliga a la distintas Administraciones a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar la puesta en marcha, para que sean efectivos los servicios y sistemas previstos en el libro primero del presente real decreto-ley

Disposición adicional novena. Personal de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración de Justicia

Libro Segundo.

Medidas legislativas urgentes en materia de función pública.

Las medidas en materia de función pública se estructuran en cuatro Títulos, integrados por los artículos 105 a 127, con el siguiente contenido:

Planificación estratégica de los recursos humanos. (Título I)

Estructura un modelo de planificación plurianual y se recogen medidas concretas en cuanto a dos herramientas fundamentales como son la oferta de empleo público y las relaciones de puestos de trabajo.

Acceso al empleo público. (Título II)

Como novedad, potencia la agilidad y eficiencia en los procesos selectivos, garantizando la conexión de los distintos tipos de pruebas objetivas a superar con las competencias requeridas para el desempeño de las funciones. Además, los procesos de selección se desarrollarán de manera que la realización de pruebas se lleve a cabo de forma territorializada, fortaleciendo la profesionalización de los órganos de selección mediante la participación de sus miembros potenciales en actividades formativas dirigidas a la obtención o actualización de conocimientos y competencias en técnicas de selección.

Evaluación del desempeño y carrera profesional. (Título III)

La evaluación del desempeño consiste en un procedimiento en el que se lleva a cabo la valoración de la conducta profesional y la medición del cumplimiento de objetivos colectivos e individuales con la finalidad de mejorar la productividad de las diferentes unidades y la calidad de los servicios públicos.

Esta evaluación se incardinará en la planificación estratégica y tendrá en cuenta los resultados de cada unidad o centro directivo para analizar el cumplimiento de objetivos de carácter colectivo e individual.

El personal directivo público profesional. (Título IV)

La figura del personal directivo público profesional se define como aquel que desempeña funciones directivas para el desarrollo de políticas y programas públicos, con margen de autonomía de acuerdo con los criterios e instrucciones directas de sus superiores, responsabilidad en su gestión y control del cumplimiento de los objetivos

propuestos en desarrollo de los planes de actuación de la organización en la que desempeñen sus funciones.

El personal directivo público profesional se corresponde con las personas titulares de las subdirecciones generales y puestos asimilados, teniendo la consideración de puestos predirectivos los puestos correspondientes a subdirecciones generales adjuntas y aquellos que se asimilen expresamente a los anteriores.

Libro Tercero.

Reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Se lleva a cabo la modificación del artículo 16 relativo al Padrón, en el que de una parte se actualizan los datos obligatorios que deben constar en la inscripción conforme a la nueva normativa en materia de extranjería, al tiempo que se concreta la obligación de que los datos relativos al domicilio habitual incluyan la correspondiente referencia catastral.

Recoge normas con el fin de permitir la actualización en tiempo real de los datos que obran en los padrones.

Se introduce un nuevo artículo 70 quater en el que se prevé que las entidades locales adopten las medidas necesarias para facilitar la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, promoviendo la utilización de las tecnologías de la información. Para ello, elaborarán planes que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y de las empresas a los servicios públicos. Además, deberán crear y mantener un portal de internet destinado a promover la digitalización progresiva de los servicios públicos.

Se establece la inclusión del principio de diferenciación en la atribución de competencias a los municipios, en términos de ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local a los efectos de promover las adaptaciones o medidas que procedan en tal sentido.

Por otro lado, se dota nuevamente de contenido al artículo 28 con el fin de incluir la figura de la gestión colaborativa en el caso de los municipios de menos de 20.000 habitantes.

Libro Cuarto.

Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El objetivo principal de la reforma es mejorar los incentivos fiscales al mecenazgo, tanto si es efectuado por personas físicas como por personas jurídicas o por no residentes.

En el caso de personas físicas, se eleva, del actual 35 % al 40 % el porcentaje de deducción aplicable con carácter general. Además, se amplía la cuantía del micromecenazgo de 150 a 250 euros, por lo que se incentiva claramente la generación de este tipo de donativos fundamentales para las entidades beneficiarias de mecenazgo, aplicando el porcentaje del 80 % a una mayor cuantía de donativos, consecuencia de ampliar la cuantía del micromecenazgo.

Se reduce de 4 a 3 años el número de ejercicios en los que tiene que hacer donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio anterior, para acceder al incremento de 5 puntos en el porcentaje de deducción, porcentaje que queda incrementado al 45 %

En el caso de personas jurídicas, se incrementa el porcentaje de deducción, que pasa del 35 al 40 %, para potenciar el incentivo.

Además, se reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios durante los cuales el donante o aportante debe realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio inmediato anterior, con el fin de acceder al incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción, porcentaje que queda incrementado al 50 %.

Se modifica el porcentaje de deducción aplicable en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, tratándose de un donante o aportante persona jurídica, en el caso de fidelización de donativos, pasando de una deducción del 40 al 50 %.

Se incrementa en cinco puntos porcentuales, pasando del 10 al 15 %, el límite que opera sobre la base imponible del período, a efectos de determinar la base de la deducción. Este aumento de dicho límite resulta igualmente aplicable en el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente.

Se actualiza la relación de actividades económicas que, cuando sean desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro, en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, pueden gozar de la exención en el Impuesto sobre Sociedades.

Se incluyen las actividades de «educación de altas capacidades», entre las actividades económicas susceptibles de exención en el Impuesto sobre Sociedades.

Se incluye la cesión de uso de un bien mueble o inmueble sin contraprestación como tipología específica de donativo que puede generar la deducción.

Se considera que no se pierde el carácter irrevocable, puro y simple de los donativos, donaciones y aportaciones en aquellos supuestos en los que el donante pudiera recibir una mención honorífica o un reconocimiento reputacional, por su mera condición de donante, siempre que tal mención o reconocimiento carezca de relevancia económica, de forma que no pueda ser considerada una contraprestación. Sin perjuicio de lo anterior, se acota el importe que pudiera recibir el donante al 15 % del valor del

donativo, donación o aportación realizada, y en cualquier caso se establece un límite máximo de 25.000 euros, con la finalidad de evitar abusos y evitar que la donación pueda adquirir un carácter oneroso, no perseguido por el legislador.

Se incluye a «las prestaciones de servicios» como mecanismo para colaborar con las entidades beneficiarias del mecenazgo y coadyuvar al cumplimiento de los fines de interés general perseguidos por estas.

Se incluyen por primera vez, de forma expresa, las ayudas en especie como mecanismo de colaboración en el marco de los convenios previstos en el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, si bien dicho mecanismo venía siendo admitido por la doctrina administrativa.

Se permite que la difusión pueda ser realizada indistintamente, por el colaborador o por las entidades beneficiarias de mecenazgo.

